



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00258
Demandante: Hugo Javier Ramírez Acuña
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que en providencia de segunda instancia el 12 de mayo 2023, documento 90 del expediente digital mediante la cual modifiqué y conformo la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2022 documento 71 del expediente digital, y posteriormente mediante providencia del 23 de junio de 2022 se resolvió adición de sentencia documento 78 del expediente digital.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00035.

Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos.

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Víctor Hernando Gámez Villalobos demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia bajo las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo integrado por el Acta de Audiencia Disciplinaria 2016-03-005 de octubre 26 de 2016, por la cual en su artículo primero se declaró al Dr. VICIOR HERNANDO GAMEZ VILLALOBOS “responsable disciplinariamente” y en su artículo segundo se le impuso la “sanción disciplinaria de destitución”, expedidos por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la Resolución # 1422 de 2016 (Nov.16) “por medio de la se resuelve un recurso de apelación”, y de la Resolución \$ 1527 de 2016 (Dic. 7) “por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria” proferidas por el SUPERINTENDENTE FINANCIERO COLOMBIA y consecuentemente

2. A título de Restablecimiento en su Derecho Violado:

2.1. Ordenar dejar sin efecto y cancelar todo registro anotación antecedente Disciplinario o administrativo derivado del Acto anterior declarado Nulo, efectuado en la que se hubiere SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y,

3. Condenar al pago de las Costas Procesales

(…)”

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Con fundamento en los artículos 229 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo integrado por acta de audiencia disciplinaria No. 2016- 03 -005 de octubre 26 del 2016, por medio del cual se declara que el Doctor Víctor Hernando Gámez Villalobos es responsable disciplinariamente y en su Artículo segundo se impuso la sanción disciplinaria de destitución.

III. TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 30 marzo de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado concedido la entidad se pronunciaron así:

El apoderado señala que la procedencia de la suspensión de los actos administrativos están determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger la legalidad en abstracto, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; situación que no se evidencia en el sub examine, debido a que, más allá de las consideraciones sobre lo que el accionante considera como injusto, limitándose a realizar apreciaciones subjetivas no existe la prueba en concreto que permita evidenciar que los actos atacados deban dejar de producir sus efectos.

Indica que la carga argumentativa de la solicitud de medidas cautelares no puede ser tomada a la ligera pues el solicitante tiene el deber de sustentar su petición sin que se supla dicha condición con la presentación de la demanda y el planteamiento del concepto de violación, dado que, tal y como lo ha venido señalando el Consejo de Estado, se insiste en que los requisitos son distintos y para fines procesales disímiles.

Resalta que una cosa es la argumentación de la demanda y otra la sustentación de la medida cautelar, pues la primera pretende la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, mientras que la segunda busca la suspensión provisional del mismo, de allí que atendiendo a los propósitos disímiles de ambas, la solicitud de suspensión provisional debe contener sus propias argumentaciones, aspecto este que en el escrito de la parte demandante se echa de menos.

Sostiene que administración en dos oportunidades le informó al señor Gámez Villalobos que su renuncia no sería tramitada, este de manera consciente y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar a partir del 7 de septiembre de 2015, circunstancia que claramente evidencia el abandono injustificado del cargo.

Así mismo, informa que el demandante presentó renuncia el 6 de agosto de 2015, no podía separarse del cargo hasta que la misma fuera aceptada o hasta que venciera el término de treinta (30) días para que la autoridad competente hubiere decidido sobre aquella, cabe señalar que antes de cumplirse los 30 días hábiles consagrados en la ley., el señor Gámez se retiró del servicio habiendo transcurrido tan sólo 19 días hábiles.

Finalmente expone que no existe una violación de las normas invocadas, ya que existen normas constitucionales y legales que habilitan a la entidad demandada para la imposición de sanciones personales como la que su nulidad se demanda.

IV CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará

las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio.**(Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

¹ 3 Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por vulneración de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos

V. CASO CONCRETO:

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo integrado por acta de audiencia disciplinaria No. 2016-03 -005 de octubre 26 del 2016, por medio del cual se declara que el Doctor Víctor Hernando Gámez Villalobos es responsable disciplinariamente y en su Artículo segundo se impuso la sanción disciplinaria de destitución.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo por medio de los cuales se decidió que el doctor Víctor Hernando Gámez Villalobos responsable disciplinariamente por abandono de cargo

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el acta de audiencia disciplinaria No. 2016- 03 - 005 de octubre 26 del 2016, afirmando que el demandante tenía autorización de ley por no haber dado respuesta a su renuncia en términos legales, lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados, por lo menos en este estadio del proceso.

Se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran vulneradas en efecto, es del caso puntualizar que del examen

realizado a la solicitud, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

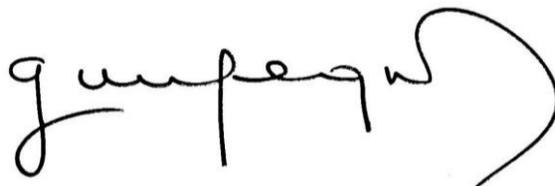
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00151

Demandante: Carol Ladeiby Cangrejo Clavijo

**Demandado: Distrito Capital – Secretaría de
Integración Social.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

LTB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00304.

Demandante: Blanca Yaneth Orjuela Cuervo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Revisado el expediente se observa que, mediante providencias del 13 de octubre de 2022 (documento 30 de expediente digital) y del 01 de diciembre de del mismo año (documento 40 del expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 11 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A, (documento 43 del expediente digital).

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00035.

Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 11 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería a los abogados Carlos Jesús Romero Silgado apoderado principal y al doctor Juan Fernando Mejía Sierra como apoderado suplente de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de conferido por la doctora Saray Chajín Gori, en calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo y conforme al poder allegado (documento 36 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00352

Demandante: Jefer Vanegas Monroy

Demandada: Instituto para la Economía Social – IPES.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 10 de abril del año en curso, la cual, no se pudo realizar por motivos de inasistencia por parte de los testigos convocados por el demandante.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial para ambas partes el lunes 24 de julio de 2023 a las 09:00 a.m, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, sala 36.

El apoderado deberá citar a los testigos y al demandante de manera presencial remitiendo copia del auto.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada del Instituto para la Economía Social – IPES 12 de abril de 2023 visibles en la carpeta 83 documento 84 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00177

Demandante: Carmen Rosa Ibáñez Caro

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Carmen Rosa Ibáñez Caro a través de apoderado judicial, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Previo a efectuar el estudio de la contestación de la demanda de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que en auto del 12 de mayo de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía en establecer si se configuró un vínculo laboral mediante la celebración de unos contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; y Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando de una parte que no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, todas las deficiencias de la demanda y, con el fin de reordenar el procedimiento, se efectuarán nuevas observaciones al respecto.

Que al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encuentra el

Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

“(…)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA

“(…)”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(…)”

4-. Se deberá indicar y exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

“(...)”
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”

5.- se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

“(...)”
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
“(...)”

7.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

8.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

9.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

10.- Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

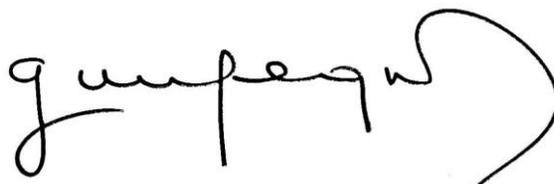
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, se deberá enviar constancia del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2023-00181

convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

convocada: Juan Pablo Herrera Saavedra

**Autoridad ante quien se concilió: Procuraduría Ochenta y Cinco (85)
Judicial I Para Asuntos Administrativos.**

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I Para Asuntos Administrativos en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(...)

Con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-33156-1 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC

(...)”

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Juan Pablo Herrera Saavedra C.C. 79705004	16 de junio de 2021 al 11 de diciembre de 2022 prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos \$10.523.824

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, conforme a los siguientes hechos:

“ (...)

4.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar::

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ULTIMO LUGAR
Juan Pablo Herrera Saavedra C.C. 79705004	Superintendente Delegado 0110 - 19

4.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médicoasistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.3 En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará

Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

4.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

4.5 En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (subrayado fuera del texto)

4.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

4.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de

Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.”. (Subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 58.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”* (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*

4.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

4.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

– Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

– Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

– Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

– Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario

– Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

– Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

– Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

– Presentaron unos argumentos denominados “ Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto

al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”

4.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

4.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. ”con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.”

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

-Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

-Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

-Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

-En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

4.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

4.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, ante el Procurador Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, el Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente fórmula conciliatoria::

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Juan Pablo Herrera Saavedra C.C. 79705004	6 de junio de 2021 al 11 de diciembre de 2022 prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos \$10.523.82

**PARAMENTROS PARA LOGRAR EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTABLECIDOS POR
EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SIC**

3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a)

3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

(...)”

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité

Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 11 de abril de 2023, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante: (documento 01 páginas 15 a 17 del expediente digital)

“(...)

SUPERINTENDENCIA - LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo con lo previsto en la Ley 2220 de 2022 CERTIFICA. PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **11 de Abril de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 23-33156** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES 2.1.1.** El (La) funcionario(a) **JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79705004**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN Y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Foto anexo expediente

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**

DESDE EL 16 DE JUNIO DEL 2021 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA Proceso N°: 23-33156
Cédula: 79.705.004
Fecha Liquidación Básica: 13-feb-2023

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	7.863.293	8.068.525	8.654.300	8.654.300
Reserva de Ahorro	5.111.140	5.244.541	5.625.295	5.625.295

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2020	0110-19 2021	0110-19 2022	0110-19 2023	Subtotal
Prima Actividad	-	-	2.812.648	5.625.295	8.437.943
Bonificación por Recreación	-	-	375.020	795.042	1.170.062
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			06-jun-2022	28-ene-2023	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diumas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	915.820	915.820
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	3.187.668	7.336.166	10.523.824

*Mediante Resolución 14498 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 06 de septiembre del 2018 al 15 de junio del 2021.

*Mediante Resolución 85843 del 2022, se aceptó una renuncia a partir del 12 de diciembre de 2022.

*Mediante Resolución 816 del 2023 por la cual se reconoce y ordena pagar una prestaciones económicas a un exfuncionario.

*La Resolución 816 del 2023, quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2023.

JUAN DAVID
TRUJILLO
GORDILLO

Firmado digitalmente por
JUAN DAVID
TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad **2.2. MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de

2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades

2.3. DECIDE .3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el número TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho (...)

Que, la liquidación que contiene los pormenores la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por el convocado por un valor de diez millones quinientos veintitrés mil ochocientos veinticuatro pesos m/cte. (\$10.523.824), dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998,

únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“(...)

Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada

(..)”.

6- El señor Juan Pablo Herrera Saavedra, en nombre propio, radicó petición el 27 de enero de 2023 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial de Ahorro de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos. (Documento 01 página 29 del Expediente

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

digital).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-477680-2 del 16 de diciembre de 2022. (Documento 01 páginas 33 a 36 del Expediente digital).

7.- Se Radica petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de febrero de 2023, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto (Documento 01 páginas 30 a 33 del Expediente digital).

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada

Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador ochenta y cinco (85) Judiciales I para Asuntos

Administrativos, el día 24 de mayo de 2023, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a Harold Antonio Mortigo Moreno en representación del convocante, y el doctor Sergio Geovanny Tocancipa, en calidad de apoderado del convocado, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince 25 de abril de 2023, ante el Procurador ochenta y cinco (85) Judiciales I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Juan Pablo Herrera Saavedra

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00182

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Gildardo Muñoz Rodríguez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 06 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$3.438.466.) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 10 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 23 a 24 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Gildardo Muñoz Rodríguez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00182

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

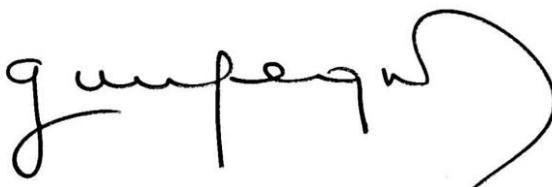
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a las doctoras Alexandra Escobar Álvarez como apoderada principal y a la abogada Marsela Salinas Peniche Como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gildardo Muñoz Rodríguez, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00182

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.

A circular stamp is positioned above a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'F. C. S.' followed by a flourish.

Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00185

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Olga Lucia Acevedo Santana en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veintiocho millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$28.968.548) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 20 a 40 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Olga Lucia Acevedo Santana en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00185

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Olga Lucia Acevedo Santana conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00185

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains a central emblem, likely the coat of arms of the judicial branch, surrounded by text that is partially obscured by the signature.

Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00187

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Alfredo de Jesús Camargo Fernández en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cuarenta y uno millones doscientos noventa y dos mil quinientos sesenta y dos pesos (\$41.292.562) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 20 a 43 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Alfredo de Jesús Camargo Fernández en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00187

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Alfredo de Jesús Camargo Fernández, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00187

L

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00190

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Bibiana Rodríguez Sarmiento en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil cero ochenta y seis pesos (\$65.499.086) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 20 a 34 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Bibiana Rodríguez Sarmiento en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00190

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

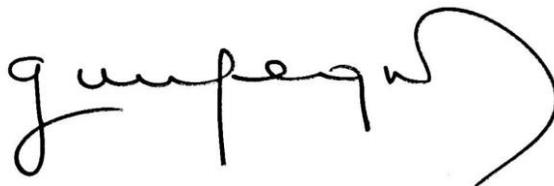
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Bibiana Rodríguez Sarmiento, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00190

L

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00193

Demandante: Claudia Patricia Bonilla.

Demandado: Hospital Militar Central.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado con números E-00004-202300833-HMC Id: 238467 de fecha 31 de enero de 2023y suscrito por el señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual, dio respuesta al Derecho de Petición negando la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los siguientes aspectos. So pena de rechazo.

1-. Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

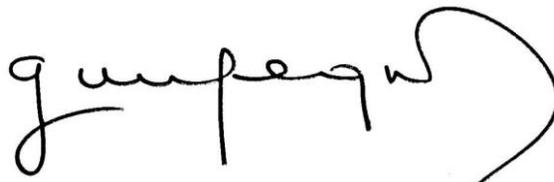
1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Bonilla en Contra del Hospital Militar Central.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres, como apoderada de la señora Claudia Patricia Bonilla, conforme al poder allegado (documento 02 páginas 01 a 03 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-000195

Demandante: María del Carmen Guerra Escobar.

**Demandado: Alcaldía Mayor del Distrito Capital y Alcaldía Local
de Teusaquillo**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la doctora María del Carmen Guerra Escobar en contra de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital y Alcaldía Local de Teusaquillo y, al respecto observa:

Que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de Declarar la nulidad del acta de audiencia dentro del proceso verbal abreviado CASO ARCO 4068454 del 11 de octubre de 2021, celebrada por la señora Inspectora 13 B de Policía – Alcaldía de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 2020633490109166 y así mismo, la nulidad del acta de audiencia del 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal abreviado CASO ARCO 4068454 celebrada por la señora Inspectora 13 B de Policía – Alcaldía de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 2020633490109.

Al no tratarse de un asunto de carácter laboral, se hace necesario, con el fin de determinar cuál es el Despacho que tiene competencia para conocer de este asunto, es preciso efectuar un análisis en relación con las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de la siguiente forma:

El Acuerdo 03345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su artículo segundo:

(...)

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1^a:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2^a:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3^a:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4^a:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i>

(...)"

De la misma forma, los asuntos que deberán atender cada uno de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., están circunscritos a los asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo 03501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Las competencias asignadas por la ley al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, están claramente detalladas en el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, en donde señala que a la sección segunda de dicha Corporación:

“(…)

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

“(…)”

Según las normas trascritas, es claro que los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **únicamente conocerán de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** y, como lo que en el asunto de la referencia no se está controvertiendo es un asunto laboral del interesado, sino determinar que la que la doctora María del Carmen Guerra Escobar no debió ser sancionada por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, por las construcciones desarrolladas en el predio ubicado en la calle 44 No. 50-14.

“(…)”

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
2. *Las electorales de competencias del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto - ley 1222 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)"

(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto y ordenará, su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Primera, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia.

Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Primera, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000197.

Demandante: Jesús José Márquez Solano.

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al soldado profesional Jesús José Márquez Solano identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.403.012, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la ciudad o municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00198

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Ronald Enrique Olave Navarro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 14 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 04 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinticinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$25.489.440.) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 14 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 02 páginas 09 a 10 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Ronald Enrique Olave Navarro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00198

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Ministro de defensa** o quien haga sus veces, y al **Comandante de la Armada Nacional de Colombia**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Ronald Enrique Olave Navarro, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00198

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains a central emblem, likely the coat of arms of the judicial branch, surrounded by text that is partially obscured by the signature.

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000201.

Demandante: Roció del Pilar Rodríguez Cabezas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Roció del Pilar Rodríguez Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía 51.840426, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la ciudad o municipio, y si es empleado oficial y/o público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000203.

Demandante: Diana Maritza Ceballos Quirama.

Demandado: Bogotá D.C.– Secretaría de Integración Social

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a Bogotá D.C.– Secretaría de Integración Social para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Diana Maritza Ceballos Quirama, identificada con la cédula de ciudadanía 53.082.488, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la ciudad o municipio y si es empleado oficial y/o público.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000209.

Demandante: Reinaldo Alfredo Echevery Ciro.

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al soldado profesional Reinaldo Alfredo Echevery Ciro identificado con la cédula de ciudadanía 3.239.296, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la ciudad o municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p><u>No. 022</u></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>

<p>_____ Secretario</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00211

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María Elizabeth Rodríguez cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 05 a 07 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 10 a 51 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 07 a 10 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento cuarenta y tres millones doscientos treinta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos (\$143.236.379) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 51 del expediente digital)*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, como los actos administrativos se encuentra en el proceso (Documento 01 páginas 53 a 60 del expediente digital)

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00211

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Elizabet Rodríguez cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **Ministra de Educación Nacional, Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A**, a la **alcaldesa del Distrito Capital** y a la **Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

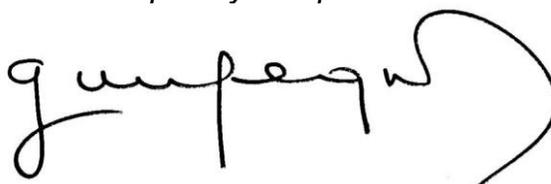
5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00211

6.- Se reconoce personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Elizabet Rodríguez cruz conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: 2018-00219

Demandante: Latiffe María Bobadilla de Ramírez

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que en auto de 21 de julio de 2022, se estableció la liquidación del crédito por valor de \$12.595.906,16, (fls.253, 254).

2.- El apoderado de la parte actora solicita con memorial visible a folios 258 a 262, la entrega del título judicial a la hija de la demandante toda vez que la señora Latiffe María Bobadilla de Ramírez tiene diagnóstico de Alzheimer.

3.-En el informe secretarial que antecede se informa al despacho que no se observa título a nombre del demandante (fl.263) ni pago alguno por parte de la ejecutada.

En consecuencia:

1.- No procede la entrega del título por ahora a la parte ejecutante, atendiendo a que no hay suma alguna por parte de la ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

2.- Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado en auto de 21 de julio de 2022, esto es, liquidación del crédito por valor de \$12.595.906,16, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00168

Demandante: Robinson Enrique Ramírez Zamora

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección F), dentro del expediente 2019-00247, que, en providencia de 23 de marzo de 2022, confirmó la sentencia de 18 de marzo de 2021 y modificó la orden contenida en el numeral tercero, así:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación por actividad de alto riesgo a favor del señor RÓBINSON ENRIQUE RAMÍREZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.398.017 expedida en Ibagué (Tolima) con efectividad a partir del 15 de septiembre de 2015, en porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) y con inclusión de los factores sobre los cuales se hubieren realizado cotizaciones con destino al sistema general de seguridad social en pensiones previstos en el Decreto 1158 de 1994, en el artículo 17 del Decreto 446 del mismo año y aquellas disposiciones que los modifiquen o adicionen, en el los últimos diez (10) años de prestación de servicios. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas en la forma dispuesta en la parte resolutive de este proveído.”

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 20 de abril de 2022, y la demanda se presentó el 17 de mayo de 2023, por tanto, la obligación es actualmente

exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, solicita el accionante, en relación con el mandamiento de pago:

“(…)

1. Por la suma de \$149.098.836 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 15 de Septiembre de 2015 al 30 de Abril de 2023 y las que se sigan causando , de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección “F” magistrado ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA , sentencia proferida el día 23 de Marzo de 2022, cobrando ejecutoria el día 20 de Abril de 2022. 2. Por la suma de \$20.969.482 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda. 3. Por la suma de \$20.969.482, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 20 de abril de 2022 y a partir de la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 21 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023, de acuerdo a la notificación por estado 4. Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (sic).

Aduce el ejecutante que el 8 de julio de 2022 presenta escrito ante Colpensiones, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por el *ad quem*, y afirma que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

De lo expuesto se evidencia, que el actor inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, y al no verificarse liquidación y pago por parte de esta de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor del señor Robinson Enrique Ramírez, por lo siguiente:

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de liquidar la pensión de jubilación por actividad de alto riesgo del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas en la suma de ciento cuarenta y nueve millones noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte. (\$3149.098.836,00), con la correspondiente indexación.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al liquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al abogado Omar Gamboa Mogollón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (documento 01 del expediente digital, página 6)

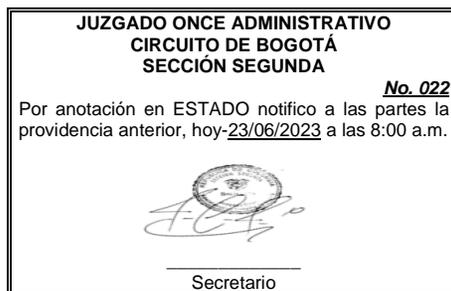
Sexto: Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00168

Demandante: Robinson Enrique Ramírez Zamora

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera

Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, donde estén depositados los dineros a fin de resolver la medida cautelar.

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso en carpeta separada al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00202

Demandante: *María del Pilar Díaz Reyes*

Demandada: *Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.*

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección E), dentro del expediente 2018-00080, que, en providencia de 12 de febrero de 2021, confirmó la sentencia de 25 de noviembre de 2019 que dispuso como restablecimiento del derecho condenar a la entidad accionada a “reconocer y pagarle el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodos que prestó sus servicios (01 de diciembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios (...); y modificó la orden contenida en el ordinal tercero, así:

“TERCERO: DECLARAR que entre la señora MARÍA DEL PILAR DÍAZ REYES y el HOSPITAL LA VITORIA E.S.E ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016”.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 8 de julio de 2021, y la demanda se presentó el 31 de mayo de 2023, por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, solicita el accionante, en relación con el mandamiento de pago:

“(…)

1. Señor Juez, solicito respetuosamente se sirva CONDENAR Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$166.837.557), DISCRIMINADOS ASÍ:

a. SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.533.300), POR CONCEPTO DE TODOS LOS EMOLUMENTOS Y PRESTACIONES SOCIALES, del 1º de diciembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la certificación de factores salariales y prestacionales, y la constancia de órdenes de prestación de servicios, expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., INDEXADAS, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

b. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$19.555.123), POR CONCEPTO DE PAGO DEL 12% DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, del 1º de diciembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2016, INDEXADAS, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

c. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$59.487.093), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LOS EMOLUMENTOS LEGALES Y PRESTACIONES SOCIALES, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (8 de julio de 2021), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (mayo de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

d. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.262.041), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS COTIZACIONES DEL 12% DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (8 de julio de 2021), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (mayo de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

2. Que se CONDENE al pago de INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSEN DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA (MAYO DE 2023) HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que los intereses referidos los Literales “C” y “D” del Numeral 1º de las pretensiones, están liquidados solamente desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, como atrás se anotó.

Aduce el ejecutante que el 24 de noviembre de 2021 presenta escrito ante la Subred demandada, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por este despacho como por el *ad quem*, y afirma que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

De lo expuesto se evidencia, que el actor inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, y al no verificarse liquidación y pago por parte de esta de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a favor de la señora María del Pilar Díaz Reyes, por lo siguiente:

a) Por las sumas que resulten de liquidar las acreencias laborales y prestacionales en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas en la suma de ciento sesenta y seis millones pesos ochocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$166.837.557), en la que se encuentra incluida el capital adeudado con la correspondiente indexación, así como el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, con los ajustes e intereses moratorios causados.

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o quien haga sus veces.

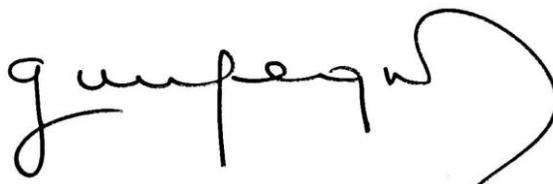
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al abogado Omar Gamboa Mogollón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (documento 01 del expediente digital, página 6)

Sexto: Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00202

Demandante: María del Pilar Díaz Reyes

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente ESE**

Con relación a la medida cautelar de “embargo y secuestro” solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, donde estén depositados los dineros a fin de resolver la medida cautelar.

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrese de nuevo el proceso en carpeta separada al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2022 - 00156

Demandante: Alba Victoria Rodríguez Suarez

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio (Fomag)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **audiencia de inicial de carácter virtual**, el día miércoles 12 de julio de 2023, a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

más

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--